



RESOLUCIÓN No. 040 DE 2018

(del 20 de junio)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN DE UNA OBLIGACION.”

REFERENCIA: PROCESO DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO
No.885-2018.
DEMANDADO: JHONATHAN POVEDA SILVA
C.C. No. 91.112.635.

La Funcionaria Ejecutora de la Oficina Administrativa de Cobro Coactivo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - Regional Cundinamarca, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Resolución No. 6224 del 01 de diciembre de 2016, proferida por la Dirección Regional de Cundinamarca del ICBF, por medio de la cual se nombra funcionario ejecutor, la Ley 1066 de 2006, por medio de la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública, el Estatuto Tributario, la Resolución No. 384 del 11 de Febrero de 2008, por medio de la cual se adoptó el reglamento interno de recaudo de cartera y la Resolución No. 2934 del 17 de julio de 2009, por medio de la cual se expide el Manual de Cobro Coactivo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Cecilia Lleras de la Fuente.

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

CARPETA PRINCIPAL

Que dentro de Proceso de Filiación Extramatrimonial No. 2012-00096-00, mediante Sentencia de Investigación de Paternidad de fecha 11 de febrero de 2013, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Málaga -Santander, se impuso la obligación de reembolsar los gastos de prueba de **ADN** al demandado, señor **JHONATHAN POVEDA SILVA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **91.112.635**, a favor del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL CUNDINAMARCA**, por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$450.000)**.

Que en aplicación del artículo 9 de la Ley 68 de 1923, artículo 9°, a la deuda anterior se le deben sumar los intereses moratorios causados hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados desde el día siguiente a la fecha en que el demandado estaba obligado a pagar, a la tasa del 12% anual.



Que la Sentencia de Investigación de Paternidad de fecha 11 de febrero de 2013, según constancia judicial procesal, quedó ejecutoriada el 22 de febrero de 2013.

Que mediante Auto No. 0046 de fecha 13 de junio de 2017, el Funcionario Ejecutor de la Oficina de Cobro Administrativo Coactivo del ICBF Regional Santander, avocó conocimiento de esta obligación y con Resolución No. 0047 de la misma fecha libró mandamiento de pago en contra de **JHONATHAN POVEDA SILVA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **91.112.635**, por el contenido de la Sentencia de Investigación de Paternidad antes descrita, que impuso la obligación de reembolsar los gastos de prueba de ADN a favor del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL CUNDINAMARCA**, por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$450.000)**, más los intereses moratorios causados hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados desde el día siguiente a la fecha en que el demandado estaba obligado a pagar, a la tasa del 12% anual, de conformidad con lo señalado en la normatividad vigente (Ley 68 de 1923, artículo 9°).

Que mediante Memorando I-2017-060939-6800 del 20 de junio de 2017, la Oficina de Cobro Coactivo del ICBF Regional Santander comunicó el avoque de conocimiento de este proceso de cobro administrativo coactivo al Contador del Grupo Financiero de la Regional Santander.

Que mediante oficio con radicado S-2017-320495-6800 del 20 de junio de 2017, la Oficina de Cobro Coactivo del ICBF Regional Santander, cursó citación al señor **JHONATHAN POVEDA SILVA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **91.112.635**, para efectuarle la notificación personal de la Resolución No. 0047 del 13 de junio de 2017, correspondencia ésta que fue devuelta por la empresa de correos con anotación "No Reside".

Que a fin de obtener datos telefónicos y de dirección del señor **JHONATHAN POVEDA SILVA**, la Oficina de Cobro Coactivo del ICBF Regional Santander ofició a las siguientes entidades o empresas: Empresas de Telefonía Celular Movis, Claro y Tigo, mediante radicados del 10 de julio de 2017.

Que igualmente el 12 de julio de 2017 consultó el Registro Único de Afiliados a la Protección Social - RUAF, y FOSYGA.

Que mediante radicados S-2017-517225-6800 de fecha 25 de septiembre de 2017 y S-2017-548375-6800 del 9 de octubre de 2017, solicito a la NUEVA EPS de Bucaramanga- Santander, información si en la base de datos de Usuarios de la Empresa se encuentra registrado el señor **JHONATHAN POVEDA SILVA**, con C.C. No. **91.112.635**, y así mismo, suministrar números telefónicos y dirección.

Que la Empresa NUEVA EPS, en su respuesta E-2018-034204-6800 del 25 de enero de 2018, informa que el citado, como Cotizante de esta EPS, registrándose como su última dirección, la Carrera 16 No. 9-35 del municipio de Girardot- Cundinamarca.

Que por lo anterior, mediante Memorando S-2018-039550-6800 del 25 de enero de 2018, la Oficina de Cobro Administrativo Coactivo del ICBF Regional Santander, remite por competencia



territorial el Proceso de Cobro Administrativo Coactivo a su Homóloga de la Regional Cundinamarca.

Que mediante auto del 30 de enero de 2018, la Funcionaria Ejecutora del ICBF Regional Cundinamarca, asume conocimiento por competencia territorial del Proceso de Cobro Coactivo No.1491-2017 recibido de la Regional Santander, mediante radicado de salida S-2018-039550-6800 del 25 de enero de 2018, recibido en su Despacho el 30 de enero de 2018, ordenando proseguir las actuaciones dispuestas por su antecesor en la Resolución No. 0047 de. 13 de junio de 2017, asignándole al proceso como número de Radicación el **885-2018**.

Que mediante radicado S-2018-050773-2500 del 31 de enero de 2018 se cursó citación al señor **JHONATHAN POVEDA SILVA**, con **C.C. No. 91.112.635** a la dirección reportada de él en el proceso: Carrera 16 No. 9-25 Barrio El Centro, del municipio de Girardot- Cundinamarca, el cual fue devuelto por la Empresa de Correspondencia 4-72, con nota de "No Existe Número".

Que se le cursó al obligado una nueva citación para notificación personal, esta vez a una dirección que de él figura en la ciudad de Bogotá, siendo: Calle 65 No. 19-74 de Bogotá, según radicado No. S-2018-069419-2500 del 08 de febrero de 2018, la cual igualmente fue devuelta por la Empresa de Correspondencia 4-72, con nota de "Dirección Errada".

Que por los resultados fracasados de ubicación del Deudor para su notificación personal, se procedió a la Notificación de la Resolución de Mandamiento de Pago No. 0047 del 13 de junio de 2007, mediante Publicación en la página WEB del ICBF, en la fecha 25 de abril de 2018.

Que de acuerdo a constancia procesal de fecha 29 de mayo de 2018, la Resolución No. 0047 del 13 de junio de 2017 de Mandamiento de Pago, quedó ejecutoriada el 21 de mayo de 2018.

CARPETA DE MEDIDAS CAUTELARES

Que, la Oficina de Cobro Administrativo Coactivo del ICBF Regional Santander, en su actividad investigativa de bienes, efectuó consulta en la CIFIN, el 12 de julio de 2017, respecto del señor **JHONATHAN POVEDA SILVA**, con **C.C. No. 91.112.635**, no encontrando cuentas u otros productos financieros bajo esta titularidad.

Que, de acuerdo a constancia procesal de fecha 03 de noviembre de 2017, la Oficina de Cobro Administrativo Coactivo del ICBF Regional Santander igualmente cursó los oficios radicados con los Nos. 356615, 356622, 356628, 356634, 358138, 358145, 358150, 358155 358161 a las diferentes entidades de Dirección y Tránsito y al Ministerio de Transporte a nivel nacional, en investigación de bienes del demandado **JHONATHAN POVEDA SILVA**, con **C.C. No. 91.112.635**, con el fin de decretar las medidas cautelares correspondientes y garantizar así el pago total de la obligación.

Que mediante radicado E-2017-349230-6800 del 18 de julio de 2017, la Secretaría de movilidad de Málaga – Santander, responde no encontrar propiedades registradas a este nombre; así mismo mediante radicado E-2017-355557-6800 del 21 de julio de 2017, la Secretaría de



República de Colombia
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Regional Cundinamarca
Grupo Jurídico -Cobro Administrativo Coactivo



Tránsito y Transporte del municipio de San Gil- Santander responde no encontrar bienes bajo la titularidad de este Obligado.

Que en el mismo sentido negativo, dieron respuesta mediante radicados E-2017-355534-6800 del 21 de julio de 2017, E-2017-355572-6800 del 21 de julio de 2017, E-2017-355522-6800 del 21 de julio de 2017, E-2017-383103-6800 del 04 de agosto de 2017, E-2017-428150-6800 del 29 de agosto de 2017 y E-2017-440871-6800 del 04 de septiembre de 2017, en su orden, las siguientes entidades: Inspección de Tránsito y Transporte de Barrancabermeja, Secretaría de Tránsito y Transporte de Socorro- Santander, Dirección de Tránsito y Transporte- Grupo Registro de Automotores, de Bucaramanga, Secretaría de Tránsito y Movilidad de Piedecuesta- Santander, Secretaría de Tránsito y Transporte de Vélez -Santander Dirección de Tránsito y Transporte - Jefe de Matrículas de Floridablanca – Santander y, Secretaría de Tránsito de Girón- Santander.

Que, abogado que fue este proceso por la Oficina de Cobro Administrativo Coactivo del ICBF Regional Cundinamarca, mediante auto del 31 de enero de 2018, se decretaron pruebas orientadas a la investigación de bienes del señor **JHONATHAN POVEDA SILVA**, con **C.C. No. 91.112.635**, que puedan conducir a decretar medidas cautelares previas, por lo que dentro de la investigación masiva de bienes que ara esta época cursa la entidad, se ofició a las siguientes entidades, solicitando información sobre bienes inmuebles sujetos a registro , cuentas de ahorro, corrientes o cualquier título crediticio del Obligado; registros de establecimientos comerciales a su nombre, vehículos automotores bajo su titularidad, conforme a las respectivas competencias, así: Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zonas Centro, Norte y Sur; Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Cáqueza, Zipaquirá, Agua de Dios, La Mesa, Guaduas, Facatativá, Ubaté, Fusagasugá, Gachetá, Chocontá Y Soacha; Dirección De Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN; Bancos: GNB SUDAMERIS, Banco de Bogotá, AV Villas, Agrario de Colombia, Bancolombia, Banco BBVA, Citibank Colombia, Colpatria-Multibanca, Banco Davivienda, Banco de Occidente, Helm Bank, Banco Santander, Banco Popular y Banco Caja Social; Empresas de Telefonía Móvil: Movistar Colombia, Claro, Tigo Colombia; Oficina de Unión Temporal de Servicios Integrales y Especializados; Tránsito y Transporte De Cundinamarca, Servicios Integrales para la Movilidad – SIM Concesionario de La Secretaría Distrital De Movilidad De Bogotá; Cámara de Comercio de Bogotá y Ministerio de Transporte - Organismos De Tránsito Grupo Operativo.

Que el día 31 de enero de 2018, se consultó en la CIFIN la existencia de productos bancarios o crediticios a nombre del señor **JHONATHAN POVEDA SILVA**, con **C.C. No. 91.112.635**, lo que nos permitió establecer la existencia de la cuenta de ahorros colectiva **No. 097260** del Banco de Bogotá, Sucursal Flandes, a su nombre.

Que por lo anterior, mediante Resolución No. 002 del 31 de enero de 2018, se decretó el embargo de las cuentas que a continuación se describen:

Entidad Bancaria	Sucursal	No. de Cuenta	Clase de Cuenta
BANCO DE BOGOTÁ	Flandes	097260	Ahorros- Colectiva



Que esta medida se comunicó al Banco de Bogotá, mediante Oficio con radicado S-2018-051162-2500 del 31 de enero de 2018.

Que la información obtenida hasta la fecha, según consta en la Carpeta de Investigación Masiva de Bienes que obra en esta Oficina de Cobro Coactivo, no ofrece respuesta en sentido favorable a nuestra pretensión de embargar bienes ya que no aparecen bienes bajo el nombre del señor **JHONATHAN POVEDA SILVA**, con **C.C. No. 91.112.635**.

Que, con oficio radicado E-2018-162104-2500 del 03 de abril de 2018, el Banco de Bogotá informó que registró la novedad en el sistema pero que la cuenta a la fecha no presenta saldo embargable.

Que, teniendo en cuenta que mediante Sentencia de Investigación de Paternidad de fecha 11 de febrero de 2013, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Málaga -Santander, se impuso la obligación de reembolsar los gastos de prueba de **ADN** al demandado, señor **JHONATHAN POVEDA SILVA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **91.112.635**, a favor del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL CUNDINAMARCA**, por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$450.000)**, y que según constancia judicial procesal, quedó ejecutoriada el 22 de febrero de 2013, se procederá a realizar el estudio de la procedencia de la declaratoria de la prescripción de la obligación.

1. ANTECEDENTES NORMATIVOS.

1.1. Prescripción de la acción de cobro:

- Artículo 2536 del Código Civil, modificado por el Artículo 8 de la Ley 791 de 2002: "La acción ejecutiva se prescribe por cinco (05) años. Y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durara solamente otros cinco (5). Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término".
- Artículo 817 del Estatuto Tributario. "La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años". [A partir 29 de julio de 2006 por la expedición de la Ley 1066 de 2006].
- Artículo 818 del Estatuto Tributario. "El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el termino empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de



pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa”.

- Ley 1066 de 2006, Artículo 17. “Lo establecido en los artículos 8° y 9° de la presente ley para la DIAN, se aplicará también a los procesos administrativos de cobro que adelanten otras entidades públicas. Para estos efectos, es competente para decretar la prescripción de oficio el jefe de la respectiva entidad”.
- Artículo 58 de la Resolución Interna No. 384 del 11 de febrero de 2008 (Reglamento Interna de Cartera del ICBF), que determina la competencia y procedimiento para la declaración de prescripción de oficio.

2. ANALISIS DEL CASO:

Demandado:	JHONATHAN POVEDA SILVA.
Identificación:	Cédula de Ciudadanía No. 91.112.635.
Valor actual de la Obligación:	\$450.000 (Capital)
Clase de Título:	Sentencia Judicial del 11 de febrero de 2013.
Ejecutoria:	22 de febrero de 2013.
Análisis:	Saneamiento por Prescripción.

Para su ejecución se libró mandamiento de pago, y se surtió su notificación en los siguientes tiempos:

Título Ejecutivo:	Fecha de Ejecutoria:	Mandamiento de pago	Notificación del mandamiento
Sentencia Judicial del 11 de febrero de 2013	22 de febrero de 2013	Resolución No. 0047 del 13 de junio de 2017.	25 de abril de 2018.

Acaecimiento del término prescriptivo:

Sentencia Judicial del 11 de febrero de 2013	Cumplimiento termino para la prescripción (Artículo 2536 C.C. y Artículo 817 del Estatuto Tributario)	Fecha de notificación del mandamiento
Ejecutoriada el 22 de febrero de 2013	22 de febrero de 2018	25 de abril de 2018



Del análisis anterior, se puede concluir que la obligación se hizo exigible a partir de la fecha de su ejecutoria, esto es, el 22 de febrero de 2013, por lo que contado el término de su exigibilidad, este prescribió el 22 de febrero de 2018. No obstante haberse realizado la notificación del mandamiento de pago, el mismo no logró interrumpir la prescripción, puesto que para esa fecha ya había acaecido, toda vez que se cumplió con la notificación del mandamiento de pago el 25 de abril de 2018, y sin que se presentara algún fenómeno de suspensión de términos ni de interrupción de la prescripción, previstos en los artículos 818 del Estatuto Tributario y Ley 1116 de 2006, en concordancia con el Numeral 7.2 y 7.4 del **CAP.VII. PRESCRIPCIÓN** del Manual de Cobro Administrativo Coactivo del ICBF.

Que, en la gestión de investigación de bienes cumplida a lo largo del proceso, no se identificaron bienes inmuebles o automotores bajo la titularidad del Obligado susceptibles de embargo. Sí se encontró una Cuenta de Ahorros del Deudor, procediéndose a decretar su embargo de manera inmediata tan pronto como se la pudo identificar. No obstante, dicha cuenta no presentó saldos líquidos que pudiera dar efectividad a la medida, razón por la cual nada aportó al proceso en su objetivo central, resultando por tanto, ineficaz.

Que como queda evidenciado, se realizaron todas las gestiones tendientes a la recuperación de la obligación en su saldo pendiente de pago, sin que se hubiera logrado finalmente la comparecencia del Obligado al Proceso ni se saldara esta deuda por parte del señor **JHONATHAN POVEDA SILVA**, identificado con la C.C. No. **91.112.635**, sobreviniendo en cambio el fenómeno configurativo de la prescripción de la obligación aún antes de que se diera su notificación mediante el mecanismo subsidiario de la publicación en el página WEB de la Entidad, ya que los intentos de notificación personal fueron fallidos al ser devueltas las citaciones para este efecto por las razones: "No Existe Número " y "Dirección Errada".

Que una vez analizados los presupuestos necesarios para decretar de oficio la prescripción, es procedente dar aplicación al saneamiento de cartera por este mecanismo, por haber prescrito la obligación contenida en la Sentencia del 11 de febrero de 2013.

Que la funcionaria ejecutora de conformidad con las competencias conferidas por el artículo 116 de la ley 6 de 1992 y el Decreto reglamentario No. 2174 de 1992, la causal **Nro.3 del TÍTULO V** de la Resolución **No. 2634** del 17 de julio de 2009,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN de la obligación contenida en la Sentencia de Investigación de Paternidad de fecha 11 de febrero de 2013, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Málaga -Santander, dentro de Proceso de Filiación Extramatrimonial No. 2012-00096-00, mediante la cual impuso la obligación de reembolsar los gastos de prueba de **ADN** al demandado, señor **JHONATHAN POVEDA SILVA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **91.112.635**, a favor del **INSTITUTO COLOMBIANO DE**



República de Colombia
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Regional Cundinamarca
Grupo Jurídico -Cobro Administrativo Coactivo



BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL CUNDINAMARCA, por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$450.000)**.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Decretar en consecuencia, la terminación del Proceso de Cobro Coactivo Administrativo No. **885-2018**.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR al señor **JHONATHAN POVEDA SILVA**, mediante publicación de este acto administrativo en Página WEB de la entidad.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido de la Resolución, al Grupo Financiero de la Regional Cundinamarca para que se realicen los ajustes a que haya lugar por las Áreas de Recaudo y Contabilidad.

ARTÍCULO QUINTO: REPORTAR este acto administrativo en el informe mensual que se envía a la Oficina Asesora Jurídica del ICBF de la Dirección General.

ARTÍCULO SEXTO. REMITIR copia de esta Resolución a la Oficina de Control Interno Disciplinario, para los fines de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO: LEVANTAR la medida cautelar de embargo decretada en el proceso mediante Resolución No. 002 del 31 de enero de 2018, comunicada al Banco de Bogotá mediante Oficio con radicado S-2018-051162-2500 del 31 de enero de 2018, y acatada según oficio radicado E-2018-162104-2500 del 03 de abril de 2018 del Banco de Bogotá, que recaer sobre la cuenta que se describe a continuación bajo la titularidad del Obligado señor **JHONATHAN POVEDA SILVA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **91.112.635**:

Entidad Bancaria	Sucursal	No. de Cuenta	Clase de Cuenta
BANCO DE BOGOTÁ	Flandes	097260	Ahorros- Colectiva

ARTÍCULO OCTAVO: Líbrense los correspondientes oficios.

Dada en la ciudad de Bogotá, D.C., a los veinte (20) días del mes de junio de dos mil dieciocho (2018).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

FLOR DE MARÍA CAGUASANGO VILLOTA
Funcionaria Ejecutora
ICBF Regional Cundinamarca

Proyectó: Flor de María Caguasango Villota